

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:50 OCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 13 TRECE DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISEIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/122/2025 INTERPUESTO POR EL C. LUIS FERNANDO LEAL BELTRÁN, EN CONTRA DE: *“La declaración o proyecto de reforma electoral que emite este consejo estatal electoral que se pretende aplicar, en esta entidad federativa y que tiene por objeto principal el obligar por Ley que los candidatos a GOBERNADOR que se inscriban a participar en cualquiera de las modalidades que contempla la ley electoral SEAN EXCLUSIVAMENTE GENERO FEMENINO (MUJERES)” (sic)* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 12 doce de enero de 2026 dos mil veintiséis.

Sentencia que emite el Tribunal Electoral de San Luis Potosí que DESECHA la demanda promovida por Luis Fernando Beltrán Leal para controvertir *la declaración o proyecto de reforma electoral que emite el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que se pretende aplicar en esta entidad federativa y que tiene por objeto principal el obligar por Ley que los candidatos a GOBERNADOR que se inscriban a participar en cualquiera de las modalidades que contempla la ley electoral sean exclusivamente género femenino (mujeres)*, por inviabilidad de los efectos pretendidos.

GLOSARIO

- **Actor.** Luis Fernando Beltrán Leal
- **Acuerdo CG/2025/DIC/128.** Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba el documento que contiene la propuesta de iniciativa de ley en materia electoral, consistente en modificaciones y adiciones a la Ley Electoral y Constitución Política del estado de San Luis Potosí, para su remisión al H. Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades conferidas artículo 61, fracción V de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí.
- **Autoridad responsable y/o Comité de Evaluación.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Congreso.** Congreso del estado de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio de la ciudadanía.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES¹:

1.1 Reforma a la Constitución Local. El 29 de agosto el Congreso del Estado reformó la Constitución Local, que, entre otras cuestiones modificó el artículo 61, por el cual se dotó del derecho de presentar iniciativas de Ley a los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado, únicamente respecto de aquellas materias que se relacionen con sus atribuciones, y ámbito de su competencia.

1.2 Emisión del acto impugnado. El viernes 5 cinco de diciembre el CEEPAC emitió el acuerdo CG/2025/DIC/128, mediante el cual se aprueba el documento que contiene la propuesta de iniciativa de Ley en materia electoral consistente en modificaciones y adiciones a la Ley Electoral y Constitución Política del Estado.

1.3 Presentación de la Iniciativa en el Congreso. El día 5 de diciembre, fue presentada en la Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí la iniciativa suscrita por el CEEPAC.

1.4 Turno Comisiones. Posteriormente, mediante turno número 2547, signado por la Segunda Secretaria de la Directiva del Honorable Congreso del Estado con fecha 8 de diciembre de 2025, la

¹ Las fechas que se citan durante la presente sentencia corresponden al 2025, salvo precisión expresa que indique lo contrario.

iniciativa fue remitida a las Comisiones de Puntos Constitucionales, y de Régimen Interno y Asuntos Electorales, para su estudio, análisis y dictamen².

1.5 Presentación de la demanda. El miércoles 10 de diciembre ante el propio CEEPAC el ciudadano Luis Fernando Leal Beltrán presentó demanda del Juicio de la ciudadanía para controvertir el acuerdo CG/2025/DIC/128, en lo particular lo concerniente a la propuesta de postulación de exclusivamente mujeres para candidatas a Gobernadoras del Estado, en la próxima contienda electoral para el periodo 2027-2033.

1.6 Aprobación de reformas a la Constitución Local y Ley Electoral del Estado. El domingo 14 de diciembre, la LXIV Legislatura del Estado, aprobó la iniciativa presentada por el CEEPAC relativa al acuerdo CG/2025/DIC/128, por el que se modifican diversas disposiciones de la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado, entre ellas las concernientes a la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes de observar la alternancia de género en la postulación para el cargo de Gobernador o Gobernadora considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior.

1.7 Tramite Jurisdiccional. El 18 de diciembre se recibió el respectivo informe circunstanciado y en oportunidad se turnó el expediente a la ponencia instructora para su trámite correspondiente.

1.8 Periodo vacacional. Del 22 de diciembre al 6 de enero de 2025 inclusive, transcurrió el segundo periodo vacacional de este órgano jurisdiccional.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta formalmente competente para conocer del juicio ciudadano que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracciones I, V y VI, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. IMPROCEDENCIA

Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que la demanda debe desecharse por la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor.

3.1 Base normativa.

Los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral disponen que el juicio de la ciudadanía procederá cuando un ciudadano o ciudadana haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales, así como también, cuando considere que un acto o resolución de autoridad viola su derecho para ser electo o electa en la titularidad de los cargos del Poder Judicial del Estado.

A su vez el artículo 79 de la citada Ley establece que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios serán definitivas y tendrán como efectos de **confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, así como restituir a las y los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido vulnerado.**

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral establece que una demanda se desechará de plano cuando la notoria improcedencia derive del ordenamiento jurídico.

En ese tenor, es criterio de la Sala Superior que, las demandas analizadas en las que se advierta que la parte actora no podría, por alguna causa de hecho o de Derecho, alcanzar su pretensión, tendrán como consecuencia su improcedencia por inviabilidad de efectos, ya que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una sentencia que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Lo anterior se ha acogido en la Jurisprudencia 13/2004 que lleva por rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**³.

De manera que, para resolver la controversia sometida a conocimiento de un órgano jurisdiccional, se debe revisar que exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la sentencia; es decir, que sea posible declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

3.2 Caso concreto.

² Se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto por el numeral 20 de la Ley de Justicia Electoral, derivado de la Gaceta Parlamentaria consultable en <https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2025/12/%C3%A9Anico.pdf>

³ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p.183 y 184

Con fecha 5 de diciembre, el Consejo General del CEEPAC emitió el acuerdo CG/2025/DIC/128, mediante el cual se aprobó el documento que contenía la propuesta de iniciativa de ley en materia electoral, consistente en modificaciones y adiciones a la Ley Electoral y Constitución Política del estado de San Luis Potosí, para su remisión al H. Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades conferidas artículo 61, fracción V de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí.

Este documento que contenía la iniciativa fue controvertido el 10 de diciembre, por el actor de la presente causa, específicamente por considerar que dicha iniciativa tiene por objeto obligar por Ley que los candidatos a gobernador que se inscriban a participar en cualquiera de las modalidades que contempla la Ley Electoral, sean exclusivamente del género femenino, lo que desde su perspectiva conculca su derecho a postularse y participar como candidato a gobernador del Estado.

En ese sentido, el actor plantea como pretensión en la presente causa lo siguiente:

- La cancelación o supresión de la propuesta que únicamente acepta la inscripción o postulación del generó mujer como candidatura a la gubernatura del estado.

-Se ordene al órgano electoral se abstenga de coartar derechos de participación política electoral a cualquier género.

-Se ordene reponer el procedimiento llevado a cabo como sesión de Consejo por la que haya procedido a emitir el acuerdo de proponer el género único y determinado a participar en la candidatura a la gubernatura.

Ahora bien, es necesario precisar que con fecha 14 de diciembre, tuvo verificativo la Sesión Ordinaria número 59 de la LXIV Legislatura del Estado, acontecimiento que al ser del dominio público se invoca como hecho notorio⁴ en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral. El orden del día de la sesión en cita tuvo entre sus objetivos el siguiente⁵:

b) con Minuta Proyecto de Decreto.⁽¹⁾

4(229). Puntos Constitucionales; y Régimen Interno Y Asuntos Electorales: que modifica diversas disposiciones, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de paridad de género electoral. Y de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (turno: 2547)

De tal manera que el Congreso del Estado aprobó la iniciativa en controversia, situación que se invoca como hecho público y notorio en términos de lo dispuesto por el numeral 20 de la Ley de Justicia Electoral y la jurisprudencia **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**⁶, y que puede ser consultado en página oficial del congreso del Estado a través de la dirección electrónica: <https://congresosanluis.gob.mx/content/aprobada-reforma-constitucional-y-ley-electoral-en-materia-de-paridad>

"Domingo, Diciembre 14, 2025 - 13:23

Por mayoría, el Pleno del Congreso del Estado aprobó el Decreto que modifica diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en materia de paridad de género. Y de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En el dictamen respectivo, se indica que las reformas a los artículos 36 y 72 de la Constitución del Estado, así como a los artículos 9, 11, 52 y 265 de la Ley Electoral, se estiman jurídica y constitucionalmente válidas, pues permiten incorporar parámetros claros para la postulación paritaria de candidaturas a la gubernatura y a presidencias municipales, convirtiendo en norma permanente lo que hasta ahora ha sido implementado mediante lineamientos temporales.

Se establece que la reforma Constitucional es pertinente, ya que actualmente carece de una regulación expresa para garantizar la paridad en la postulación a la gubernatura, situación que resulta incompatible con los mandatos constitucionales y convencionales de igualdad sustantiva.

Es un hecho notorio que, desde la creación del Estado, ninguna mujer ha ocupado la titularidad del Poder Ejecutivo local, lo cual constituye evidencia irrefutable de una barrera estructural que impide el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el segundo transitorio, se establece que para el proceso electoral local ordinario 2027, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes únicamente podrán registrar candidaturas de mujeres para la titularidad de la Gubernatura del Estado. En los procesos electorales subsecuentes, la

⁴ Véase jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

⁵ Consultable el orden del día en <https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2025/12/Ord%20No.%2059.1-Propuesta%20previa.pdf>

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

postulación se realizará conforme al principio de alternancia de género previsto en esta Constitución, es decir, para el periodo subsecuente podrán postular hombres sin perjuicio de aquellos que deseen postular mujeres a fin de seguir contribuyendo a cerrar la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres.

[...]"

Así entonces, el Congreso del Estado aprobó el **DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y RÉGIMEN INTERNO Y ASUNTOS ELECTORALES, POR EL QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA IDENTIFICADA CON EL TURNO No. 2547 PRESENTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2025**⁷.

Dicho dictamen contiene la iniciativa presentada por el CEEPAC (acto reclamado) y tuvo como resultado la modificación de diversas disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que, en lo que concierne, se relacionan con la paridad de género y alternancia en la postulación de la candidatura a gubernatura del Estado, el uso del lenguaje incluyente de género, aunado a la disposición transitoria mediante la cual se vincula a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a registrar para el proceso electoral local ordinario 2027, únicamente candidaturas de mujeres para la titularidad de la Gubernatura del Estado, inconformidad planteada por el actor en la presente causa.

De tal manera que, aun en el supuesto de que al accionante le asistiera la razón en sus agravios, en este juicio de la ciudadanía no podría alcanzar sus pretensiones, dado que a ningún fin práctico conduciría la revocación o modificación del acto controvertido (iniciativa presentada por el CEEPAC) cuando este ha sido aprobado por el Congreso del Estado.

Pues si bien, en el caso concreto, al día de emisión de la presente sentencia las modificaciones y adiciones aprobadas no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado, atendiendo al proceso constitucional de consulta con los ayuntamientos del Estado⁸, de cierto es, que al tratarse de una iniciativa ya aprobada por el Constituyente Local su revisión escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior porque las leyes electorales aprobadas por los Congresos y su proceso legislativo solo pueden ser revisados, y en su caso invalidados, a través de un control constitucional de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de una acción de inconstitucionalidad⁹. Así entonces, la finalidad de los juicios sometidos a conocimiento de este tribunal es declarar el derecho de forma definitiva a partir de una situación jurídica particular, a efecto de restituir, en su caso, el derecho que ha sido vulnerado, de tal manera que el requisito que debe existir para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de un juicio y emitir una sentencia de fondo que resuelva esa controversia, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución que se emita, esto es, que exista la posibilidad real de definir y declarar en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, hipótesis que en el caso no se surte, dado que la resolución emitida por este órgano jurisdiccional no podría alcanzar ese objetivo fundamental en razón de que, la iniciativa controvertida ha sido aprobada por el Congreso local.

En consecuencia, se estima que lo procedente es desechar la demanda pues las pretensiones del promovente resultan inalcanzables.

4. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

En términos de lo dispuesto por el numeral 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese al actor en el domicilio indicado en su escrito inicial de demanda.

⁷Consultable en pagina web oficial

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2025/12/%C3%9Anico.pdf>

⁸ ARTÍCULO 138 de la Constitución Local. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado.

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso.

Una vez cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

⁹ Véase artículo 99, 104 fracción VI, 105 fracción II de la Constitución Federal, y artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I Y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a lo dispuesto en el artículo 28 notifíquese por oficio a la autoridad señalada como responsable. Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su publicidad. Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificada como TESLP/JDC/122/2025 promovido por Luis Fernando Leal Beltrán, por las razones expuestas en la presente sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero; la Magistrada María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez; Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gladys González Flores”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.